

CIRCULAR/ ASFI / 183 / 2013 La Paz, 05 JUL. 2013

Señores

Presente.

REF.: TRÁMITE T-473708 MODIFICACIONES AL LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO I, ANEXO 1 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS". CONTENIDO EN LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al ANEXO 1, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos.

- 1. En la Sección 2 "Evaluación y Calificación de Cartera", Artículo 2°, Numeral 4.2, se amplía los límites establecidos para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria.
- 2. En la Sección 2 "Evaluación y Calificación de Cartera", Artículo 2°, Numeral 4.3. se amplia los límites establecidos para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

abel La Carina Nº 2507 · Telf; (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados

Supervision del Si

Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 o: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 o: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz Equina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



RESOLUCIÓN ASFI Nº 406 /2013 La Paz, 0.5 JUL. 2013

VISTOS:

El Informe Técnico – Legal ASFI/DNP/R-93733/2013 de 27 de junio de 2013, el Informe ASFI/DEP/R-73948/2013 de 21 de mayo de 2013, referido a las modificaciones al LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO I, ANEXO 1 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS" DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Lé Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42 Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orurb: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P

1



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II, Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el numeral 6.1.6., Capítulo VI Sostenibilidad Macroeconómica del Plan Nacional de Desarrollo, establece que corresponde impulsar la extensión de los servicios financieros en áreas rurales, peri urbanas y a coadyuvar en la creación de instrumentos financieros para el desarrollo del mercado.

Que, mediante Resolución SB No. 043/99 de 15 de abril de 1999, se puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizados y el Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, ambos contenidos en el Libro 2°, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Anexo I, Capítulo I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras aprobado por Resolución SB No.26/2005 de 18 de marzo de 2005, se refiere a la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

Que, mediante Resolución SB No. 35/2005 de 13 de abril de 2005, se puso en vigencia la modificación de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito y al Anexo I – del Capítulo I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos.

La Paz: Paza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42. Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Łl Alto: № Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Psaje Guachalla, Edif. Cárnara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, con Resolución ASFI N° 693/2011 de 27 de septiembre de 2011, se puso en vigencia las modificaciones a las Directrices Generales para la gestión del riesgo de crédito, las Operaciones de microcrédito debidamente garantizados, las Operaciones de consumo debidamente garantizadas y el Anexo I del Libro 3° contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante la Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, se procedió a incorporar el crédito agropecuario debidamente garantizado en el Anexo I, Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante la Resolución ASFI N° 743/2012 de 19 de diciembre de 2012, se puso en vigencia el Reglamento de Operaciones de Crédito de Vivienda Sin Garantía Hipotecaria, incorporado en el Libro 2°, Título I, Capitulo IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión efectuada al Libro 3°, Título II, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), referido a las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), establece la necesidad de efectuar modificaciones a la citada normativa, derivadas de la dinámica y desarrollo de la actividad financiera en nuestro país, referida a considerar los créditos de vivienda sin garantía hipotecaria como debidamente garantizados.

Que, de la información analizada sobre la tecnología crediticia utilizada para otorgar este tipo de créditos, se pudo establecer los requisitos que deben cumplir dichas operaciones crediticias para ser consideradas como debidamente garantizadas.

Que, el Anexo I de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito, Sección 2, Artículo 2° "Tipos de Crédito", establece las condiciones para las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria y operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

Que, del análisis realizado al Anexo I de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito, contenido en la Sección 2, Artículo 2º "Tipos de Crédito" de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), en lo referente a las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria (CVSGH) y operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados (CVSGHDG), mediante Informe ASFI/DEP/R-73948/2013 de 21 de mayo de 2013, emitido por la Dirección de Estudios y Publicaciones, establece que debido al incremento de los costos de la construcción, y a fin de incentivar un mayor crecimiento de los créditos de vivienda sin garantía hipotecaria y créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, así como reducir las tasas de interés que las entidades financieras fijan actualmente para este tipo de créditos, corresponde realizar un ajuste al límite actual del monto de dichos créditos de Bs65,000 a Bs68,600 o la

1 A Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Etff. Honnen - Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 | Alto: Mr. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" - Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2) 6230858 | Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 | Telf: (591-3) 33336288 | Fax: (591-3) 33336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) - Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 | Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) - Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 | Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P
2013 Aho Internacional
Un futuro sembrado
por miles se adios

3



aplicación de la fórmula consignada en los numerales 4.2 y 4.3 del Anexo I, Sección 2 del Libro 3°, Título II, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Que, en consideración a las justificaciones técnicas señaladas precedentemente, las modificaciones propuestas al Anexo I de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, Sección 2 "Evaluación y Calificación de Cartera" de la RNBEF, son pertinentes, por lo que corresponde su procedencia en el marco de la competencia privativa e indelegable que ASFI ejerce para emitir regulaciones prudenciales establecidas por el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), concordante con el Artículo 1 de la Ley 3076 de 20 de junio de 2005.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-93733/2013 de 27 de junio de 2013, emitido por la Dirección de Normas y Principios, se establece que no existe impedimento Técnico ni legal para aprobar las modificaciones al LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO I, ANEXO 1 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS" DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y demás normativa conexa y relacionada.

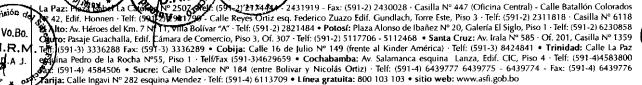
RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO I. ANEXO 1 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS" DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





Supervisión

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1º - (Alcance) La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º - (Tipos de crédito) Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- Crédito empresarial: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.
- Crédito PYME: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.
- 3) Microcrédito: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Anexo.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1) Microcrédito Individual: Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2) Microcrédito Solidario: Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3) Microcrédito Banca Comunal: Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- Crédito de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para; Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF el crédito de vivienda puede ser clasificado como:



av

Libro 3°

ASEL/028/09 (12/09) Modificación 12 ASF1/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14

- 4.1) Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
 - ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
 - iii) Construcción de vivienda individual
 - iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

- 4.2) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Construcción de vivienda individual.
 - Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria no puede exceder el plazo de 48 meses.

El monto máximo para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria no puede exceder a Bs68.600, o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el que sea mayor:

Limite CVSGH = $(0.01351\% \times PN)$

Dónde:

CVSGH = Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria

PN = Patrimonio Neto

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos, misma que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Oue la aprobación de estos créditos, en el caso de personas independientes, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
- Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, en el caso de personas



asalariadas, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.

- iii) Que la EIF realice por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación.
- 4.3) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado.-Crédito otorgado a personas naturales para:
 - Construcción de vivienda individual
 - Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado no puede exceder el plazo de 48 meses.

El monto máximo para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, no puede exceder a Bs68.600, o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el que sea mayor:

Límite CVSGHDG = $(0.01351\% \times PN)$

Dónde:

CVSGHDG = Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria Debidamente Garantizado

PN = Patrimonio Neto

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- 4.3.1. Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural no asalariada, con garantía personal.
- 4.3.2. Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural asalariada, con garantía personal.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de normas para Bancos y Entidades Financieras.

Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos





SB 365 01 (12 01) Modificación 4 ASFI 009 09 (07 09) Modificación10 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16 SB 413-02 (11-02) Modificación 5 ASFI 023-09 (12-09) Modificación 11 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17

ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

Título II Capítulo I Anexo 1 Sección 2

Libro 3°

Dágina 3/7

provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- 5.1) Crédito de consumo a persona dependiente: Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- 5.2) Crédito de consumo a persona independiente: Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

(Categorías de calificación por tipos de crédito) Los prestatarios deben ser Artículo 3° calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorías	Créditos empresariales	Créditos PYME	Microcréditos	Créditos de vivienda	Créditos de consumo
Categoría A	√	✓	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	√	√	✓
Categoría C	√	<u> </u>	√		√
Categoría D	✓	✓	✓	√	✓
Categoría E	√	√	V	√	✓
Categoría F	√	✓	√	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2) Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 3) Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

(Periodicidad) Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

(Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial) Para la Artículo 5° -

ASF1/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15 SB 365 01 (12 01) Modificación 4 ASF1 009 09 (07 09) Modificación10 ASF1/159/12 (12/12) Modificación 16 SB 413 02 (11 02) Modificación 5 ASF1 023 09 (12 09) Modificación11 ASF1/183/13 (06/13) Modificación 17

Libro 3° Título II Capitulo I

Anexo 1 Sección 2

Página 4/7

evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría

Criterios de calificación

- Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría A en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.
- Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría B en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.
- Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales Categoría C positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.
- Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales Categoría D insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.
- Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos Categoría E de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.
- Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso Categoría F o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con

SB:291'99 (01'99) Inicial

SB-333 00 (11 00) Modificación 2 SB 492 05 (03 05) Modificación 8

SB 347 01 (05 01) Modificación 3 SB 494 05 (04 05) Modificación 9

ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14

ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

SB 449 03 (11 03) Modificación 6 SB 332 00 (11 00) Modificación 1 SB 477 04 (11 04) Modificación 7

> Anexo 1 Sección 2

SB 413 02 (11 02) Modificación 5 ASFI 023 09 (12 09) Modificación11 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17

SB 365 01 (12 01) Modificación 4 ASFI 009 09 (07 09) Modificación10 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16

sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME) Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

- a) Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o;
- b) Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Artículo 7° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda) En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría Categoría A	Criterios de calificación Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

(Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos) En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar

Circular

SB:291:99 (01:99) Inicial SB:332:00 (11 00) Modificación 1 SB 477 04 (11 04) Modificación 7

SB 347-01 (05-01) Modificación 3 SB 494-05 (04-05) Modificación 9

SB 449:03 (11 03) Modificación 6 SB 333-00 (11 00) Modificación 2 SB 492-05 (03 05) Modificación 8

SB 365-01 (12-01) Modificación 4 ASFI 009-09 (07-09) Modificación10 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16

SB 413 02 (11 02) Modificación 5 ASFT 023 09 (12 09) Modificación11 ASFT/183/13 (06/13) Modificación 17

ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

Anexo 1 Sección 2

Libro 3°

Título II

Capítulo I

aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

1) Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.	
Categoría B Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.	
Categoría C Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.	
Categoría D Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.	
Categoría E Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.	
Categoría F Se encuentran con una mora mayor a 90 días.	

Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

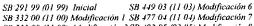
En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados) Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10º - (Tratamiento contable de la cartera) La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.







SB 333 00 (11 00) Modificación 2 SB 492 05 (03 05) Modificación 8 SB 347/01 (05 01) Modificación 3 SB 494 05 (04 05) Modificación 9 ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASF1/119/12 (04/12) Modificación 15

SB 365.01 (12.01) Modificación 4 ASFI 009.09 (07.09) Modificación 10 ASFI/159·12 (12/12) Modificación 16 SB-413-02 (11.02) Modificación 5 ASFI 023.09 (12.09) Modificación 11 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17

Libro 3° Título II

Capítulo I Anexo 1

Sección 2 Página 7/7